



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00910 00
ACCIONANTE: YOHAN DAVID VILLAMIL GALEANO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA 1 ETAPAS I Y II

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Yohan David Villamil Galeano contra Conjunto Residencial Santa Rita 1 Etapas I y II.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 10 de julio de 2023, ante la administración, consejo de administración y revisoría fiscal del conjunto residencial Santa Rita 1 , sin recibir respuesta a la fecha de presentación de la solicitud de amparo.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 18 de octubre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 006 del plenario digital.

RESPUESTA CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA 1 ETAPAS I y II (doc. 008)

La entidad accionada pone de presente la normatividad y parámetros bajo la que se rige; en el caso concreto informa que tanto con el accionante como con el Consejo se han llevado a cabo tres reuniones en las que se ha dado acceso a las documentales encontradas en auditoria contratada por el conjunto en el año 2019 .

Afirma que para los años 2019, 2020 y 2021 no es posible suministrar mayor información respecto al proceder de las administraciones de esa época, se limita a afirmar que el aquí accionante ha tenido acceso a la información en la oficina de administración cuando ha solicitado el derecho a la inspección y que allí se le ha facilitado.

Fredy Olivo Arias Gonzalez, quien suscribe la respuesta a la petición y aduce actuar en calidad de administrador del accionado, informa que, para finales de 2021 al asumir el cargo de administrador se procedió a contar con asesoría por parte de un de un profesional del derecho quien afirmó entre otras cosas, que debía repetirse en contra del consejo que fungió como tal para el 2018 por el detrimento patrimonial presentado.

Afirma que para el 2022 y 2023 se han programado reuniones con el consejo que actuó como tal para el 2018 y se han adelantado visitas ante la Fiscalía donde cursa el proceso penal iniciado por el señor Mauricio Ortiz en contra de David Arturo Hijuelos, donde el funcionario de la entidad en tono tajante aduce que el señor Mauricio quien funge como denunciante y por ende legitimado no se ha presentado ante el despacho a dar impulso al caso.

El representante legal de la accionada solicita al accionante enviar la documentación que el mismo pueda tener, toda vez que en la administración no reposan las copias



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

suministradas por el consejo , pues las mismas fueron entregadas en la Fiscalía a efecto de alimentar el proceso adelantado en contra de David Hijuelos.

Finalmente en respuesta, afirma el accionado agendar para el próximo 8 de noviembre de 2023 reunión en la que se atenderá al consejo periodo 2018 a fin de comunicarles que otra información se suministra por parte de la Fiscalía respecto al referido caso.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante por parte del Conjunto Residencial Santa Rita 1 Etapas I y II.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 10 de julio de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta que es la persona que suscribe la petición y la solicitud, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es el Conjunto Residencial Santa Rita 1 etapas I y II, a través de su administración el encargado de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 18 de octubre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 10 de julio de la misma anualidad, por lo que ha transcurrido un término conforme a los lineamientos jurisprudencial para acudir a la jurisdicción en procura de salvaguardar su derecho fundamental.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Por lo anterior, y analizado el presente asunto se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar su derecho.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Es por ello, que para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se concluye, que el accionado Conjunto Residencial Santa Rita 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

etapas I y II ha vulnerado el derecho fundamental de petición ya que dentro del material probatorio no se evidencia respuesta de fondo a la solicitud planteada por la accionante en su petición de radicada el 10 de julio de 2023, si bien es cierto remite documento al que denomina respuesta del mismo se puede inferir que no se emite un pronunciamiento claro, congruente, es así que a la petición de suministrar fechas y radicados de la gestión adelantada ante Fiscalía nada se dice por parte de la accionada. De ser así las cosas y por esta vía judicial a de ampararse el derecho fundamental de petición radicado el 10 de julio de 2020 y solicitado por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA 1 ETAPAS I Y II.**, al señor **YOHAN DAVID VILLAMIL GALEANO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA 1 ETAPAS I Y II A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar la respuesta de fondo conforme a las solicitudes elevadas por el accionante mediante derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023 al señor **YOHAN DAVID VILLAMIL GALEANO**.

TERCERO: REQUERIR al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA 1 ETAPAS I Y II. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA 1 ETAPAS I Y II. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia